



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039500
Demandante: VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Mediante oficio SG-5201 de 2019 del 19 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó por sorteo al suscrito DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, como Juez Ad Hoc en primera instancia, para conocer y decidir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En tales circunstancias, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, y por tal razón el suscrito AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado con el número de cédula 1.049.631.712 y titular de la T. P. 277.811 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE, identificada con cédula 1.024.522.877 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.1-2).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls.3-8).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.167.290 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 6-7).

abogadopalacios182012@gmail.com

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-19)

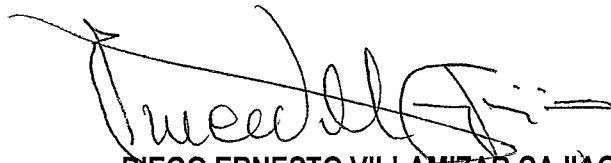
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Se **ORDENA** oficial a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE, identificada con el número de cédula 1.024.522.877, en la que conste funciones, tiempo laborado, fecha de ingreso a la entidad, si se encuentra laborando actualmente y cargo.
- 10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc.-

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.C. 11001333502220200024700.
Demandante: HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL.
Demandados: SANTA MARTA -SECRETARÍA DE HACIENDA- y LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.
Controversia: ADMISIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Recibido por reparto la presente Acción de Cumplimiento, según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial dispone:

1.-) Admitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por **HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL** en contra de **SANTA MARTA -SECRETARÍA DE HACIENDA- y la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, por reunir los requisitos del artículo 10, de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente, la admisión de la demanda al Secretario de Hacienda de la ciudad de Santa Marta y al representante legal de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especiales de Tránsito y Transporte de Santa Martha, o a sus delegados, a quienes se les enviará vía electrónica, copia de la demanda y sus anexos.

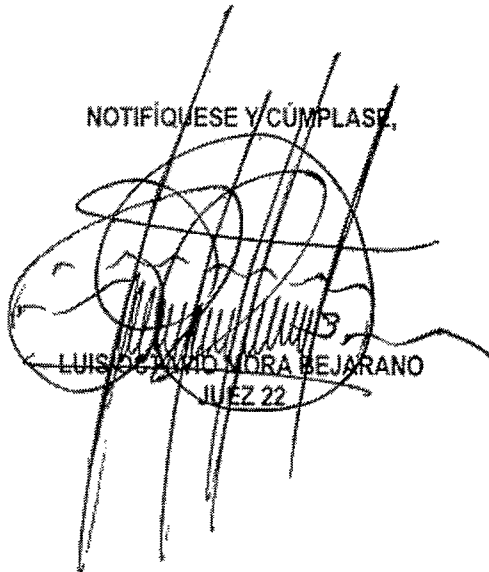
De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a las partes, que en la respectiva contestación de la demanda de tutela, informen un correo electrónico al que se les notificará la decisión adoptada por este Juzgado, así mismo, la contestación y las eventuales impugnaciones e incidentes a que haya lugar, deberán ser enviadas al correo electrónico de este Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-) Infórmese a las partes que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a esta providencia.

4.-) Comuníquese a las entidades accionadas, que tiene derecho a hacerse parte, allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Por Secretaría, dese cumplimiento a las anteriores órdenes, enviándose copia vía electrónica a los correos electrónicos de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS DAVID MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220200025500
Demandante: ALEJANDRA GUTIÉRREZ DELGADO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO
Controversia: GOCE DE UN AMBIENTE SANO y OTROS

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por Alejandra Gutiérrez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía Nro 1.016.035.410, coadyuvada por el Personero Municipal de El Colegio, doctor Richard Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía Nro 79.744.993 y tarjeta profesional Nro 107.932 del C. S. de la J., concluye que esta habrá de **INADMITIRSE**, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, es requisito *sine qua non* antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, que indicó:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Resaltado del Juzgado).

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe solicitar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrimado, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará a la actora popular que subsane la demanda acreditando el agotamiento del reclamo previo ante cada una de las entidades involucradas en este asunto y la manifestación expresa o tácita de ellas que permita establecer la negativa de la solicitud.

Las pretensiones enunciadas van dirigidas a ordenar a la Alcaldía Municipal de El Colegio establecer la fecha de finalización de las obras con presencia de la interventoría, al Hospital Nuestra Señora del Carmen efectuar actividades de prevención y a la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P. certificar la calidad de las obras, sin embargo, no se encuentra claridad sobre las acciones u omisiones en las que incurre el Hospital en afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, que impliquen que este Despacho, en una eventual sentencia

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

condenatoria, le imponga obligaciones al Hospital en el marco del presente litigio. En consecuencia, se deberá realizar una debida indicación de las acciones y/u omisiones que motivan la presente acción y enunciación de las pretensiones, explicando el alcance de la presunta conducta activa u omisiva del Hospital Nuestra Señora del Carmen, en la violación y/o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca, según los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De los hechos que motivan la acción popular, se evidencian presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos de obra pública Nro 004 de 2019, 445 de 2019 y de interventoría Nro 460 de 2019, que al parecer han ocasionado filtraciones de aguas servidas que impiden la colocación de la capa asfáltica en la calle 7 entre carreras 7 y 8 del municipio de El Colegio, no obstante, la demanda se dirige únicamente en contra de la Alcaldía Municipal, sin incluir las firmas contratistas, la interventoría y la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P. Por tanto, la demanda debe dirigirse contra las personas naturales o jurídicas o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o el agravio, conforme el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de las pruebas aportadas que pretende hacer valer, obran documentos completamente ilegibles, relacionados con los contratos de obra pública Nro 004 de 2019, 445 de 2019 y de interventoría Nro 460 de 2019 e incompletos como la petición radicada el 27 de diciembre de 2019 en la Alcaldía Municipal de El Colegio. En consecuencia, deberá allegar las referidas pruebas de manera completa y legible, en cumplimiento del literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La demanda está suscrita por dieciséis (16) personas quienes ejercen la acción, pero sus nombres, identificaciones y direcciones no son legibles ni plenas. Por tanto, deberán expresarse con precisión los nombres, identificaciones, direcciones y correos electrónicos, atendiendo lo previsto en los literales f) y g), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 144 del C.P.A.C.A. y los literales b), c), d), f) y g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: CONCEDER el término de tres (3) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, según el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a343043b5321fc39edb3b06c94671d59ecd60ae907d9333539ad8e5a3a8b5ccc

Documento generado en 16/09/2020 04:18:25 p.m.